

162

DECRETO No. 142 de 1.948.

(Agosto 6)

Por el cual se reglamentan las galleras y riñas de gallos en el Municipio.

EL ALCALDE MILITAR DE BUCARAMANGA,
en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 420 y 435 del Código de Policía, se hace indispensable dictar las medidas convenientes para la reglamentación de galleras y riñas de gallos del Municipio,

DECRETA:

Que a partir de la vigencia de este Decreto las riñas de gallos solo serán permitidas en los locales acondicionados especialmente, en tal forma que el espectáculo pueda ser observado comodamente por los concurrentes y ofrezcan las mejores condiciones de estética, seguridad e higiene.

Art. 1º.- El Juez, primera autoridad de la gallera impedirá a los concurrentes, que durante las riñas se cometan desórdenes tales como rechiflas, golpes en la valla y gritos descompuestos que serán castigados con el abandono del recinto.

Art. 2º.- El Juez no permitirá que se ejecuten riñas acomodadas llamadas comunmente monas, castigando al que lo haga de acuerdo con el artículo 29.

Art. 3º.- Toda gallera mantendrá un reloj, un peso y un tablero convenientemente instalado al público, los que servirán para las actuaciones del Juez. También mantendrá para el servicio de la gallera, los jolones o talegos que fueren necesarios.

Art. 4º.- Prohíbese el porte de armas, cualesquiera que ellas sea, dentro del recinto de la gallera y durante el desarrollo del espectáculo. La Policía vigilará por el estricto cumplimiento de esta disposición, procediendo a su decomiso, aun cuando estén amparadas con licencia.

Art. 5º.- Los menores de edad no serán admitidos bajo ningún pretexto a esta clase de espectáculos y el empresario o dueño de la gallera que contravenga a lo aquí dispuesto, incurrirá en multa de uno a cinco pesos, sin perjuicio a las demás sanciones que para estos casos establece el Código de Policía.

Art. 6º.- Por cada gallera debidamente autorizada que funcione en el Municipio, la Alcaldía nombrará libremente un Juez con su respectivo suplente, quien llenará las fallas absolutas o accidentales del principal y actuará además cuando éste sea recusado motivadamente por alguna de las partes.

Art. 7º.- Para servir el cargo de Juez es necesario poseer conocimientos suficientes en la materia. Será causal de recusación el ser propietario de gallos, tomar parte directa o indirecta de empresas o galleras, así como hacer apuestas por sí o por interpuesta persona en favor de determinado gallo. Toda acusación comprobada en este sentido, será motivo para su inmediata destitución.

Art. 8º.- El Juez dentro de cada gallera y para efectos del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y dirección general del juego será suprema autoridad de ella. Sus fallos estarán fundamentados invariablemente en las disposiciones de este reglamento y serán inapelables. No obstante cuando alguna de sus decisiones pugne abiertamente con lo aquí establecido, los lesionados podrán acudir ante la Alcaldía, la que en vista de las pruebas dirimirá la querrela.

Art. 9º.- Toda riña se concertará ante el respectivo Juez y el valor de las apuestas le será consignada en depósito, bajo su responsabilidad.

Art. 10º.- El Juez devengará honorarios del 2% descontados por sí mismo del monto depositado en su poder, al finalizar la riña. En caso de ser empatada o abierta, los honorarios serán cubiertos por las partes en la siguiente forma proporcional : dos pesos (\$2.00) por cada riña sea cual fuere su calidad en tiempo que no sea desafío y cinco pesos (\$5.00) cuando haya desafío.

Art. 11º.- El Juez decidirá todas las cuestiones que se susciten dentro de la gallera por razón del juego y resolverá a su juicio las demás que se presente, no contempladas en este reglamento.

Art. 12º.- Es de suma obligación que en los jolones o talegos y en el peso oficial de propiedad de la gallera, sean pesados por los interesados cada uno de los gallos en presencia del Juez, quien anotará en el tablero, el peso registrado y los demás detalles de cada animal, gallo que no esté anotado no pelará.

Art. 13º.- Concertada la riña de dos galos y una vez formalizadas por sus dueños o representantes los requisitos del artículo 9º. de este Decreto, se procederá en presencia del Juez a revisar nuevamente el peso de cada uno de los animales y si resultare de acuerdo se tendrá como perfeccionada la pelea exhibiéndose al público los gallos contendores, sin que pueda cambiarse ninguno de ellos, aun cuando fuere por otro del mismo peso.

Art. 14º.- Cumplidas las formalidades a que se refiere el artículo anterior, si alguna de las partes rehusare llevarla a cabo, perderá de hecho la mitad de la suma depositada en poder del Juez, la que pasará a la contraparte.

Art. 15º.- En caso de que hayan sido concertadas dos o más peleas, el Juez le dará prelación a la que vaya a hacer el mayor depósito de dinero; pero cuando se presentaren dos o más riñas con igual aporte de dinero, el Juez les cederá el turno a los gallos traídos de afuera.

Art. 16º.- Todo gallo que se juegue deberá tener perfectamente recortada la golilla del pescuezo; si no la tuviere, el Juez antes de iniciarse la riña. procederá a verificar por sí mismo o por la persona que él designe, dicha operación.

Art. 17º.- Será permitida en la pelea el uso de espuelas postizas siempre y cuando sean de gallo. El Juez para aceptar el adictamento, las examinará cuidadosamente para cerciorarse de su naturaleza, y en caso de que resultare alguna espuela mala que no sea legítima de gallo o se comprendiere que están envenenadas, perderá la riña el gallo que las porte aunque este gane.

Art. 18º.- Antes de iniciarse la riña el Juez examinará detenidamente cada uno de los gallos por pelear, hasta convencerse de que ninguno se encuentra untado de grasa u otra substancia cualquiera que le dé ventaja sobre el adversario. Si se comprobare tal anomalía, se desistirá del encuentro y el dueño del animal o su representante, perderá la mitad de la suma depositada, como sanción a su mal proceder pasando dicho dinero al Tesoro del Municipio.

Art. 19º.- El término de duración de cada pelea será de cuarenta (40) minutos, contados a partir de la "soltada" de los gallos, pasados los cuales y si la piña no se hubiere decidido, el Juez la declarará abierta.

Art. 20º.- En ningún caso podrá jugarse una riña sin la presencia del Juez legalmente designado y cuando tal cosa ocurra, ninguna de las partes podrá reclamar legalmente el pago de las apuestas concertadas.

Art. 21º.- Cuando al iniciarse la riña alguno de los gallos no acometiere a su contender, no habrá pelea, sin que en estos casos se produzcan honorarios en favor del Juez.

Art. 22º.- Si al soltar los gallos alguno de estos diere manifestaciones de estar corrido antes de tres (3) minutos, sin haber recibido ninguna herida, previo examen practicado por el Juez, éste declarará nula la pelea; pero si hubiere recibido el gallo corrido alguna herida, el Juez lo declarará vencido haciendo efectiva la apuesta depositada. En este caso no serán válidas las apuestas que se hayan efectuado por fuera.

Art. 23º.- Las riñas serán por el sistema de guerra a muerte. Solamente será permitido el careo cuando el Juez así lo disponga.

Art. 24º.- El careo podrá ordenarse por el Juez en los casos siguientes :

- a).- Cuando alguno de los gallos salte a la valla y fuere necesario enfrentarlo nuevamente para continuar la riña, y
- b).- Cuando uno o ambos dejen de pelear por un tiempo no menor de cinco (5) segundos, contados por el Juez.

Art. 25º.- Para verificar el careo, cada jugador se limitará a coger su gallo con ambas manos, por los costados, levantándolo cuidadosamente hasta pararlo en el cuadrante del centro, sin permitírse a los jugadores prestarle ningún auxilio ni practicar ninguna otra maniobra. Cualquier acto contrario ejecutado en el sentido anotado, será sancionado por el Juez de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de este Decreto.

Art. 26º.- A los careadores respecto a su gallo les es absolutamente prohibido limpiarles las espuelas, la cabeza o el pico, o prestarles cualquier clase de auxilio que le de ventaja sobre el adversario. En ningún caso los careadores obrarán sin mandato del Juez. Tampoco podrán tomar al contrario aun cuando fuere por equivocación.

Art. 27º.- Todo careo deberá sucederse en presencia del Juez que lo ordena, y si durante su desarrollo observare que alguno de los jugadores a incurrido en cualquiera de las faltas anotadas en el artículo anterior, dispondrá inmediatamente el cambio del jugador infractor, a quien sancionará de conformidad con el artículo 29 de este mismo Decreto.

Art. 28º.- El jugador de un gallo no podrá hacer apuesta ninguna a favor

del adversario y si llegare a efectuarse, perderá el derecho de continuar jugando el suyo,. En estos casos, el Juez de Común acuerdo con los interesados, designará la persona que haya de reemplazarlo.

Art. 29º.- El Juez podrá imponer como sanción a los jugadores convictos de trampas, la prohibición, temporal o definitiva, según la preexistencia y gravedad del caso, para intervenir en cualquier forma en riñas posteriores.

Art. 30º.- Cuando uno o ambos gallos dejaren de picar a su contendor, los jugadores tendrán derecho a pedir gallo de afuera para probarlos, por el término de diez (10) segundos contados por el Juez en alta voz, para determinar cual pica y cual nó, declarando vencedor al que lo haga. Si ambos pican la riña deberá proseguir.

Art. 31º.- Cuando alguno de los gallos al ser llevado a tablas, ni pica-re a su contendor, será reconocido con gallo de afuera por dos veces, si este correspondiere en picada, el Juez lo someterá con su contendor a cinco (5) careo, sin la tabla y ligándolos entre sí; una vez hecha esta operación y el gallo que abandonó la picada no acometiere a su contendor, será declarado vencido.

Art. 32º.- Si alguno de los gallos quedare conectado por la espuela al cuerpo de su adversario y no puidere sacarla por sí solo, el Juez lo desligará con las debidas precauciones para no perjudicar al contendor por efectos de su intervención. Cuando un gallo quedare conectado con la espuela de él mismo, el Juez también está en la obligación de desligarlo.

Art. 33º.- El principio básico de que el Juez declare ganador a un gallo, radica en que su contendor deje de picar por cinco veces consecutivas; no obstante, si ninguno de los apostadores acepta la de VEINTE A UNO, formulada por un particular y depositada previamente en manos del Juez quien la anunciará al público por tres veces seguidas, será causal para declarar vencedor al gallo por el que se ha anunciado la apuesta. Si esta fuere aceptada, la riña continuará por tres minutos, pasados estos podrá depositarse otra nueva apuesta y así sucesivamente.

Art. 34º.- Cuando un gallo reciba un golpe que lo imposibilite para seguir peleando aunque esté picando, sin poderse parar, el Juez ordenará someterlo a cinco (5) careos, si durante este tiempo no se puidere parar, será declarado vencido.

Art. 35º.- Se declara "Abierta" una pelea cuando exista el convenio y aceptación previa en las partes. En estos casos el Juez interrogará al público en alta voz y si alguno ofreciere gavelas del doble a sencillo en proporción de cinco a dos y medio (\$5.00 a (\$2.50). Si no hubiere quien pabue la gavela, será declarada abierta la pelea.

Art. 36º.- Si se presentare el caso de que un gallo diere muerte a su contendor, pero seguidamente el matador diere manifestaciones de estar corrido y por ello ni pique, la pelea se declarará empatada.

Art. 37º.- Cuando alguno de los jugadores de gallos o espectadores cogiere un gallo en el momento de la riña, sin ser autorizado por el Juez, será sancionado con multa de cinco pesos (\$5.00) a veinte pesos (\$20.00), que deberá consignar a favor del Tesoro Municipal. A los espectadores les será terminantemente prohibido invadir el ruedo por ningún motivo, antes de haber proferido el Juez el fallo definitivo, quien lo hiciere, será sancionado con multa de un peso (\$1.00) a cinco pesos (\$5.00) que depositará también a favor del Tesoro Municipal.

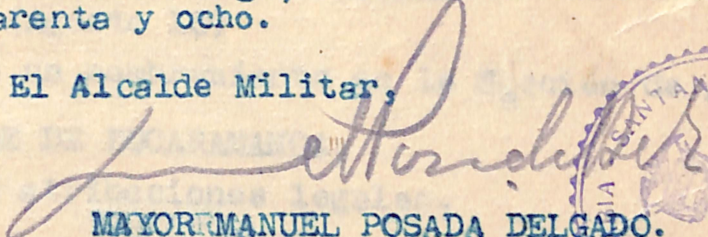
Art. 38º.- La Policía al servicio de la gallera, prestará al Juez toda la

colaboración y apoyo debidos para el mantenimiento del orden y buena marcha del espectáculo.

Art. 39º.- Este Decreto regirá desde su promulgación.

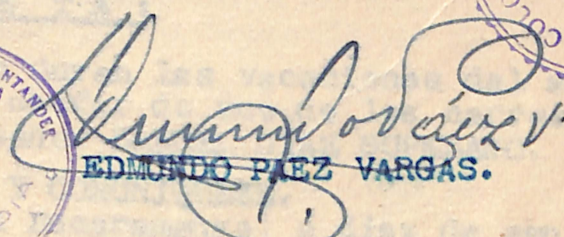
Expedido en Bucaramanga, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Alcalde Militar,


MAYOR MANUEL POSADA DELGADO.

El Secretario,




EDMONDO PÉREZ VARGAS.

